RADICADO: 2016-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: EDER ANDRADE GUTIERREZ
APODERADO: ANDRES ANIBAL HERRERA
DEMANDADO: HORACIO ERNESTO MARTINEZ GOMEZ

Arauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho las presentes diligencias para el trámite correspondiente. Favor Proveer.

La secretaria,

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar cumplimiento al artículo 372 numeral 4 inc. 2 del C.G.P., producto de la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

Este despacho judicial mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, convocó a las partes para la realización de "*LA AUDIENCIA INICIAL",* según lo establecido en el Art. 372 del C.G.P.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3º del Art. 372 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

El inc. 2º del numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., establece que:

"…Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Por otra parte, en lo concerniente a la inasistencia de las partes a la Audiencia Inicial según lo establecido en el numeral 3º del Art. 372 del C.G.P., se tiene que *"…La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

"…Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia…".

Como lo indica la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial, a que fueron convocados, poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia, ya se trate por circunstancias o hechos previos o posteriores a la misma y con los requisitos allí establecidos, momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, sino en una ocasión por la Curador Ad – Lítem., del demandado, aunque lo hizo en forma extemporánea, el 9 de mayo de 2.022, cuando debía hacerlo hasta el 3 de mayo de 2.022, por habérsele requerido en la audiencia convocada para el día 27 de abril de 2.022.

Aquí se tiene que mediante auto del 5 de abril de 2.021, habiéndose prorrogado la competencia, se convocó a la Audiencia Inicial para el día 29 de abril de 2.021, sin que se realizara por cuanto el juzgado se encontraba en audiencia penal de control de garantías.

Por auto del 18 de abril de 2.022, se convocó nuevamente a la Audiencia Inicial para el día 27 de abril de 2.022, sin que se realizara por cuanto no se presentaron las partes, habiéndolos requerido para que justificaran su inasistencia, sin que en su debida oportunidad lo hicieran, con excepción de la Curador Ad – Lítem., del demandado, aunque lo hizo en forma extemporánea el 9 de mayo de 2.022, cuando debía hacerlo hasta el 3 de mayo de 2.022, allegando una incapacidad médica que le diagnosticaron desde el 2 de mayo al 2 de junio de 2.022.

El 27 de abril de 2.022 se reprograma la audiencia para el día 9 de mayo de 2.022, fecha ésta en que no se realiza la audiencia por inasistencia de las partes.

El día 9 de mayo de 2.022 se reprograma la audiencia para el 6 de junio de 2.022 y ninguna de las partes se hace presente.

Así las cosas se deduce que no existe interés de las partes en la realización de la audiencia, luego se dará aplicación al inc. 2º del numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de los que se hará entrega a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de los que se hará entrega a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

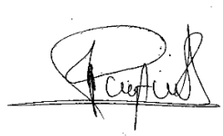

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ